

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Soledad María Baena Botett
Radicado	05001 40 03 028 2021 01455 00
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de SOLEDAD MARÍA BAENA BOTETT se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre "HIP_4416.pdf" cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

2. Se observa en los Certificados de Tradición de los tres inmuebles hipotecados que recae sobre los mismos **EMBARGO POR VALORIZACIÓN (COACTIVO)**.

Ahora bien, inscrito un embargo coactivo NO procede la inscripción de embargo con acción personal ni de hipotecario, así este último tenga su origen en el gravamen inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo tanto, acreditará la cancelación del referido embargo o reformulará la demanda, teniendo en cuenta que para la satisfacción del crédito se pueden perseguir otros bienes del deudor.

3. Determinará correctamente la competencia, teniendo en cuenta que se están ejerciendo derechos reales.
4. Aclarará los hechos y pretensiones en cuanto a la fechas a las que corresponden las cuotas que se cobran, ya que según el pagaré la fecha de pago de la primera cuota es el 28 de febrero de 2014, y dice la instrucción segunda que las demás cuotas “*serán pagadas sucesivamente el mismo día de cada mes hasta la cancelación total de la deuda*”.
5. Teniendo en cuenta que el pagaré fue suscrito en razón de un crédito de vivienda, adecuará la petición de intereses de mora con respecto a aquel de conformidad con el artículo Art. 19 de la ley 546 de 1999 (ver igualmente la instrucción cuarta del pagaré).
6. Toda vez que hace uso de la clausula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda, incluirá dentro de las cuotas vencidas adeudadas la correspondiente a noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bdf484870e24d50ece9cfe41714df152c2538e9400791b91c4486cf596ca41**

Documento generado en 07/12/2021 07:24:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>